

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 38/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
ROSARIO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de agosto de 2013

LIC. ÁNGEL ALFONSO SILVA SANTIAGO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número *****, relacionado con la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de mayo de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el señor N1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía **** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

En el escrito de queja señaló haber sido detenido por agentes de la Policía **** de El Rosario, Sinaloa, y que éstos le dieron malos tratos durante el tiempo en que estuvo a su disposición, pues, dijo, que al momento de ser detenido lo golpearon, que posteriormente fue literalmente “aventado” a una patrulla como si fuera “costal de papas” y lo llevaron a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, siendo arrastrado hasta el baño de esas instalaciones, lugar en donde fue nuevamente golpeado a puñetazos, patadas y culatazos por espacio de 15 minutos y que además los agentes se reían de él.

Refirió además haber rendido su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número *****, en donde detalló la agresión sufrida y que además fue examinado por el perito médico habilitado de la Procuraduría

General de la República, quien dictaminó respecto de las lesiones que presentaba.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 30 de mayo de 2012, suscrito por el señor N1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía **** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se llevó a cabo la entrevista con el señor N1, quien en vía de ampliación de su queja señaló que fueron aproximadamente cinco los policías preventivos de El Rosario, Sinaloa, quienes lo golpearon sin motivo alguno, señalando esencialmente haber recibido puñetazos y patadas en las costillas y un fuerte golpe con la culata de un rifle en la cabeza, además de varios golpes en su cara porque lo aventaban fuertemente contra la unidad policiaca.

En dicha diligencia el quejoso señaló que por el tiempo que había pasado ya casi no tenía lesiones físicas visibles, únicamente se dio fe de una herida en proceso de cicatrización de aproximadamente 3 centímetros en el cráneo, señalando el agraviado que la misma le había sido provocada por el culatazo que le propinó uno de los agentes que lo detuvo.

3. Oficio número **** de fecha 6 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

4. Oficio número **** de fecha 6 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

5. Oficio número **** de fecha 6 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El

Rosario, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos motivo de la queja, ello como autoridad responsable.

6. Oficio número **** de fecha 6 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso; dicho oficio fue notificado vía fax.

7. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 14 de junio de 2012, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, informó no encontrarse de acuerdo con los hechos expuestos por el quejoso, señalando que de acuerdo con los archivos de esa corporación policiaca, el señor N1 fue detenido en el interior de una escuela primaria ubicada en El Rosario, Sinaloa, lugar en el que intentó darse a la fuga saltando las rejas hacia el interior al notar la presencia de agentes preventivos, persona que llevaba en su poder varios envoltorios de sustancia cristalina, al parecer, droga.

Dijo también que se ordenó le fuera practicado el examen médico de rigor a fin de determinar el estado de salud; que el quejoso fue detenido a las 18:10 horas del 19 de mayo de 2012 y puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Escuinapa, Sinaloa, ese mismo día a las 21:00 horas, como presunto responsable en la comisión de un delito del fuero federal.

A fin de soportar su dicho, el citado servidor público anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio número **** de fecha 19 de mayo de 2012, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa única de Escuinapa, Sinaloa, al quejoso.

b) Parte informativo de fecha 19 de mayo de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, ambos agentes de la Policía **** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, en el cual sustancialmente informaron que eran cinco elementos que se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca, cuando detectaron al quejoso, quien dicen al notar la presencia policial emprendió la huida y saltando las rejas ingresó a la escuela primaria ubicada cerca del lugar, por lo que procedieron a su inmediata persecución, logrando asegurarlo y al practicarle una revisión corporal le localizaron 20 envoltorios de polietileno transparente

que contienen sustancia granulosa cristalina, al parecer, droga, motivo por el cual procedieron a su detención.

c) Certificado médico de fecha 19 de mayo de 2012, en el cual se asienta que no se le encontraron datos de agresión física.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 18 de junio de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Única de Escuinapa, Sinaloa, dio respuesta al informe en colaboración solicitado, remitiendo a este organismo copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa *****, en la que figuran las siguientes:

a) Fe de integridad física que el representante social federal practicó respecto del señor N1, en donde se asienta que éste le señaló sentir dolor torácico por haber sido golpeado por sus aprehensores.

b) Dictamen médico de integridad física y toxicológico practicado al agraviado por el médico M1 (identificado así por esta CEDH), quien fungió como perito habilitado por el representante social federal, mismo que señaló que el agraviado presentó herida contundente en el cráneo de 2.5 centímetros de diámetro y que contaba con dolor torácico, concluyendo que presentaba lesiones recientes catalogadas como de las que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en riesgo la vida.

c) Declaración ministerial del agraviado N1, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial declaró no estar de acuerdo con las imputaciones hechas por sus aprehensores y que fue golpeado por éstos.

En esa diligencia el representante social dio fe de la integridad física del agraviado en donde quedó asentado que presentaba una excoriación en cada uno de los pómulos, una excoriación en la parte inferior de la nariz y que además éste le refirió que presentaba dolor en la cabeza y en el pie izquierdo, además de dolor en cada una de las costillas.

d) Oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2012, suscrito por el representante social federal y dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, mediante el cual remite diligencias relacionadas con la averiguación previa multicitada a fin de que éste conozca de hechos presuntamente atribuibles a servidores públicos de ese municipio, por la manifestación hecha por el agraviado al rendir su declaración ministerial, dicho oficio no cuenta con el acuse respectivo de la autoridad destinataria.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 20 de junio de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso del agraviado a ese centro de reclusión, en la que se asienta que presenta dermoescoriaciones en codos, brazo derecho y tórax posterior.

10. Oficio número **** de fecha 26 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso; dicho oficio fue notificado vía fax.

11. Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica a la oficina del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, lugar en donde proporcionaron un correo electrónico para efecto de que se le hicieran llegar por esa vía las solicitudes de información realizadas por esta CEDH.

12. Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que remitió vía correo electrónico a la oficina de la Coordinación del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de El Rosario, las solicitudes de información realizadas por este organismo.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 3 de septiembre de 2012, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, informó que en la oficina de ese tribunal no se encontraba registrada la detención del quejoso y que únicamente se contaba con la boleta de registro de ingresos y egresos a las celdas preventivas de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, en la que se desprende que dicha persona ingresó como probable responsable de la comisión de un delito del orden federal.

Señaló además que según la mencionada boleta de registro y el parte informativo que obra anexo a un oficio consignatorio, el quejoso fue detenido por la probable comisión de un delito del orden federal por agentes de la Policía **** municipal y fue puesto a disposición del representante social federal en Escuinapa, Sinaloa.

A fin de soportar su dicho, el mencionado servidor público remitió a su informe copia de la boleta de remisión con folio número **** en donde se asentaron diversos datos relacionados con la detención del quejoso, además de las documentales remitidas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de El Rosario, Sinaloa y que se mencionan en el punto 6 del cuerpo de la presente.

14. Opinión médica recibida ante este organismo el 25 de enero de 2013, en la cual el médico que apoya las labores de este organismo concluyó lo siguiente:

Primera. Que el detenido N1 presenta indicios o evidencias de lesiones que por sus características y naturaleza se determina que fueron causadas en el tiempo en que fue detenido.

Segunda. Estos indicios o evidencias de lesiones que presenta el quejoso y que constan en el expediente, son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, toda vez que no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de las lesiones referidas por el quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de mayo de 2012, el señor N1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, por su probable participación en la comisión del delito de contra la salud.

Una vez ocurrida la detención, el quejoso fue llevado a la base de la mencionada corporación policiaca y finalmente trasladado hasta la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, lugar en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Durante el tiempo en que estuvo a disposición de la mencionada corporación policiaca, el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, como lo es una herida abierta en la cabeza, escoriaciones en los pómulos y la nariz y dermoescoriaciones en diversas partes del cuerpo lo cual presumiblemente le provocaba el dolor abdominal que refería éste.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus agentes aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la

ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N1, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad del señor N1 en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los malos tratos cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 30 de mayo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por el señor N1, por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de Policía **** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, autoridad que llevó a cabo su detención.

En su escrito de queja el quejoso refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresión física al momento de su detención y al encontrarse en las instalaciones de la mencionada corporación policiaca.

De igual manera, señaló que las agresiones que le infirieron en las instalaciones de la base policiaca consistieron en un “culatazo” en la cabeza que le dejó como lesión una herida abierta, así como golpes en la cara y costillas con patadas y puñetazos, lo cual le provocó lesiones que más adelante fueron debidamente certificadas durante la integración de la averiguación previa que fue instruida en su contra y al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lesiones las cuales incluso se dio fe de su existencia por parte de personal de este organismo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, el informe de ley correspondiente, autoridad que manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del quejoso por resultar probable responsable en la comisión del delito de contra la salud.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca, se advirtió que la detención ocurrió de manera fortuita, ya que dicen los agentes que al ir circulando en una patrulla oficial por una de las calles de la cabecera municipal de El Rosario, Sinaloa, encontraron al quejoso y éste al verlos intentó darse a la fuga, lo cual provocó que dichos elementos procedieran a su persecución y posterior detención presuntamente en posesión de una sustancia que resultó ser metanfetamina.

Por otro lado, de las diversas diligencias que componen el presente expediente se advierte que el quejoso presentaba varias lesiones en su corporeidad y

señaló que dichas lesiones le fueron provocadas por sus aprehensores y otros agentes que también intervinieron en su detención, presentando entre otras lesiones, una herida contundente de 2.5 centímetros de diámetro en el cráneo, como se demuestra con las documentales que obran en el presente expediente.

Resulta importante señalar que dichos agentes no señalan en el parte informativo que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para lograr someter al quejoso, o que las múltiples lesiones que presentaba ocurrieron durante su sometimiento, pues al respecto lo único que señalaron es que éste intentó darse a la fuga y lograron detenerlo, omitiendo por tanto señalar si hubo alguna consecuencia en dicha detención relacionada con la integridad física de éste, a lo cual están obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala que en caso de detenciones deberán describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el Informe Policial Homologado correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte, por un lado, que el señor N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, que las lesiones que presentaba, según el dictamen médico realizado por el representante social federal, correspondían a lesiones recientes, de las cuales dio fe el representante social federal y personal de este organismo y que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, quien concluyó que los indicios o evidencias de lesiones que presentaba el quejoso son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, además de no existir acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones en el cuerpo del quejoso.

En ese sentido, se advirtió que el agraviado sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éste recibió malos tratos por parte de los citados elementos de policía.

Dichos malos tratos consistieron en las lesiones que presentaba y que quedaron debidamente certificadas ante el perito médico habilitado ante la agencia social federal y en la fe de integridad física que practicó el representante social federal, de las cuales incluso personal de este organismo dio fe.

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por el señor N1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra Carta Magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

A su vez, los elementos policiales que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, en sus puntos 1 y 2 se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A su vez, los elementos de policía involucrados en los presentes hechos se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, respecto del caso que nos ocupa, se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Además, debe decirse que esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹

Por esas consideraciones, el señor N1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

¹ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo establecido por la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 21, párrafo noveno de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención del señor N1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como

de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la policía municipal de El Rosario, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, al abusar de la fuerza pública para someter al quejoso.

En ese mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley -en este caso concreto los agentes de la Policía **** Municipal de El Rosario, Sinaloa- en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin

realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones, como las que presentaba el señor N1.

En ese mismo sentido, instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Reglamento de Policía **** y Tránsito del Municipio de El Rosario, Sinaloa, en su artículo 107, fracciones I, VI, X y XV, establece en lo particular al ejercicio de facultades y obligaciones que deben seguir los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio; en donde se delinea, entre otros asuntos, el correcto desenvolvimiento de la corporación.

De dicho artículo se desprende que la actuación de los policías deberán sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo cumplir entre otras, con obligaciones como la de conducirse siempre con dedicación y disciplina, en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente y abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; igualmente se establece la obligación para cualquier elemento de policía municipal de El Rosario, Sinaloa, para que al conocimiento de ello, lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, situaciones éstas que no fueron observadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Rosario, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Se confirman entonces hechos violatorios de derechos humanos, en particular a la integridad física y personal del quejoso, en razón de las lesiones ocasionadas en su superficie corporal.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

En razón de lo expuesto, en este capítulo de observaciones, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor N1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrado debido a los malos tratos de los que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo y/o penal en contra de los agentes N2 y N3, quienes pusieron a disposición del representante social federal al quejoso y en contra de los otros tres agentes policiacos que según el parte informativo también intervinieron en su detención, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, así también se investigue la probable participación de cualquier otro agente que en su caso pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación, se comunique a esta CEDH del inicio y resolución de tales procedimientos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Angel Alfonso Silva Santiago, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 38/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO